



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2009-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR SANTIAGO LOPE PACHECO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Santiago Lope Pacheco contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 133, su fecha 9 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1803-2007-ONP/DL18846, de fecha 11 de abril de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, con el pago de los reintegros, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el actor pretende acreditar su enfermedad profesional con el certificado médico emitido por la Dirección de Salud Ocupacional, pese a que dicho certificado no constituye documento cierto para probar una enfermedad profesional, toda vez que la Caja Nacional de Seguro Social es la única entidad que puede nombrar comisiones permanentes encargadas de calificar una enfermedad profesional vía Comisión Evaluadora.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 13 de junio de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que de la historia clínica del actor se advierte que el certificado de invalidez contiene una sola hoja, que no se hizo una evaluación médica en forma rigurosa y minuciosa, y que la consulta médica fue el mismo día de la expedición del certificado; además, no se aprecia el tratamiento médico que debe recibir el actor, y mucho menos qué tipo de exámenes le hicieron para llegar a la conclusión de que tiene la enfermedad de neumoconiosis.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2009-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR SANTIAGO LOPE PACHECO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. De Resolución 1803-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 11 de abril de 2007, obrante a fojas 14, se advierte que se ha denegado la pensión de renta vitalicia al actor.
5. Al respecto, cabe recordar que el Decreto Ley 18846 regulaba el Seguro Complementario de Trabajo para los obreros que sufrían accidentes de trabajo o adquirirían las enfermedades profesionales determinadas por su Reglamento, el cual fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Asimismo, en la STC 2513-2007-PA/TC, se determinó que, “con relación a la percepción simultánea de pensión vitalicia y pensión de invalidez, ha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2009-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR SANTIAGO LOPE PACHECO

reiterarse como precedente vinculante que ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115 del Decreto Supremo 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales”.

7. En consecuencia, considerando que el recurrente ya percibe pensión de invalidez, según se advierte en la página web de la ONP, no le corresponde percibir la pensión de renta vitalicia.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR